

**RESOLUCIÓN 08/2022 DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, A PROPUESTA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEEBC/UTCE/PSO/20/2021, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE JOSÉ RAMÓN LÓPEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SALOMÓN, CLEOTILDE MOLINA LÓPEZ, ENEYDA ELVIRA ESPINOZA ÁLVAREZ Y JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA POR LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR *CULPA IN VIGILANDO*.**

### **GLOSARIO:**

<b>Ayuntamiento de Mexicali:</b>	XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California
<b>Congreso del Estado:</b>	Congreso del Estado de Baja California
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley de Presupuesto:</b>	Ley de Presupuesto del Gasto Público del Estado de Baja California.
<b>Ley del Régimen Municipal:</b>	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Lineamientos:</b>	LINEAMIENTOS SOBRE ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 del Instituto Nacional Electoral aprobados mediante Acuerdo INE/CG635/2020.
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<b>Sindicatura Municipal:</b>	Sindicatura del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California
<b>Tesorería Municipal:</b>	Tesorería del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California
<b>Unidad:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Unidad Técnica de Fiscalización:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

- 1) **Denuncia.** El 02 de noviembre del 2021, el PRI interpuso denuncia en contra de José Ramón López Hernández, José Manuel Martínez Salomón, Cleotilde Molina López y Eneyda Elvira Espinoza Álvarez, así como de Morena por *culpa in vigilando*, por hechos que desde su perspectiva son violatorios a los artículos 134 de la Constitución federal y 78 de la Constitución local, por presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de que los denunciados solicitaron el reintegro de las partidas de gasto social, dieta y demás emolumentos que no fueron utilizados durante la campaña electoral que se llevó a cabo del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.
  
- 2) **Radicación.** Habiendo recibido la queja en comento, se registró y radicó bajo la clave IEEBC/UTCE/PSO/20/2021.
  
- 3) **Remisión del proyecto de acuerdo de desechamiento.** El 08 de febrero de 2022, la Unidad a través del oficio IEEBC/UTCE/234/2022, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de acuerdo 01/2022, en el que determinó desechar el procedimiento sancionador ordinario.
  
- 4) **Sesión de la Comisión de Quejas.** El 10 de febrero de 2022, la Comisión de Quejas, celebró sesión de dictaminación a la que asistieron por la Comisión, la Consejera Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su calidad de Presidenta, los Consejeros Abel Alfredo Muñoz Pedraza y Javier Bielma Sánchez, en su calidad de vocales y la Secretaría Técnica de la referida Comisión; por el Consejo General participó la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa; así como Joel Abraham Blas Ramos, Adrián García García y Elsa Roa Leyva representaciones de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Una vez agotada la discusión del proyecto de Acuerdo 01/2022, se sometió a votación de los integrantes de la Comisión de Quejas, quienes determinaron aprobarlo por unanimidad.

- 5) **Sesión del Consejo General.** El 24 de febrero de 2022, en la segunda sesión ordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo 01/2022 de la Comisión de Quejas, mediante el cual se determinó el desechamiento de la denuncia.
- 6) **Medio de impugnación.** Inconforme con la determinación descrita en el numeral que antecede, el 01 de marzo de 2022 el partido político denunciante promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral, siendo radicado bajo la clave RI-07/2022.
- 7) **Resolución del Tribunal.** El 06 de abril de 2022 el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente RI-07/2022, mediante la cual resolvió revocar el acto impugnado para los efectos siguientes:

*“Dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, el Consejo General deberá revocar el acuerdo de desechamiento de la Comisión de Quejas y ordenar a la Unidad Técnica la admisión de la denuncia interpuesta por el PRI, así como instruir la para que ejerza su facultad investigadora, justificando las diligencias pertinentes en aras de acreditar o desvirtuar las violaciones denunciadas, y una vez que estime que el expediente se encuentra debidamente sustanciado procederá a emitir resolución del procedimiento sancionador ordinario en los plazos y términos de la normatividad aplicable.*

*Para acreditar lo anterior deberá notificar a este Tribunal la revocación del desechamiento con el auto admisorio de la denuncia, y su notificación al actor dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra. (sic)”*

- 8) **Cumplimiento.** El 12 de abril de 2022 en la decimotercera sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE22/2022, por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral, emitida dentro del expediente identificado con la clave RI-07/2022.
- 9) **Admisión de la denuncia.** En acatamiento a la determinación del Consejo General, en la misma fecha señalada en el numeral que antecede, la Unidad

admitió la denuncia y ordenó realizar diversas diligencias en ejercicio de su facultad investigadora.

10) **Ampliación de la admisión.** El 21 de abril de 2022, se ordenó admitir y sustanciar el procedimiento en contra Juan Diego Echevarría Ibarra, otrora regidor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, al advertirse su posible participación en los hechos denunciados.

11) **Emplazamiento.** El 01 de julio de 2022 se emplazó a la parte denunciada a efecto de que contestara por escrito la queja, y ofreciera las pruebas que acreditaran su defensa.

12) **Admisión de la contestación.** El 15 de julio de 2022 se tuvo a los denunciados José Ramón López Hernández, José Manuel Martínez Salomón, Cleotilde Molina López y Eneyda Elvira Espinoza Álvarez contestando la denuncia y ofreciendo los medios de convicción referidos en sus respectivos recursos.

Por otro lado, se tuvo a Juan Diego Echevarría Ibarra y MORENA, no dando contestación a la denuncia, al otrora regidor por haberlo hecho de forma extemporánea; en consecuencia, se determinó precluido su derecho para hacerlo y para ofrecer las pruebas que acreditaran su defensa.

Además, se dio inicio a la etapa de preparación y desahogo de pruebas, por un periodo de quince días hábiles.

13) **Prórroga del periodo probatorio.** En virtud de que la autoridad instructora ordenó de oficio la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos, cuyo cumplimiento se encontraba pendiente; el 23 de agosto de 2022 se ordenó prorrogar la etapa de preparación y desahogo de pruebas por quince días más.

14) **Cierre de instrucción.** El 18 de octubre de 2022, una vez agotada la investigación, la Unidad declaró el cierre de instrucción del expediente y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente y turnarse a la Comisión de Quejas, para su conocimiento y estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, fracción V, párrafo segundo de la Ley Electoral.

15) **Remisión del proyecto de resolución.** El 08 de diciembre de 2022, la Unidad a través del oficio IEEBC/UTCE/1163/2022, remitió a la Comisión de Quejas el proyecto de resolución que nos ocupa.

16) **Sesión de la Comisión de Quejas.** El 09 de diciembre de 2022, la Comisión de Quejas celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar el proyecto que nos ocupa, sesión a la que asistieron por la Comisión, el Consejero Abel Alfredo

Muñoz Pedraza, en su calidad de presidente; la Consejera Olga Viridiana Maciel Sánchez y el Consejero Javier Bielma Sánchez, en su calidad de vocales; la Secretaria Técnica Karla Pastrana Sánchez; de igual forma asistieron la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa, así como Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Joel Abraham Blas Ramos, Irving Emmanuel Huicochea Ovelís, María Elena Camacho Soberanes y Elsa Roa Leyva; representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

Una vez discutido el proyecto de resolución, se sometió a votación de quienes integran de la Comisión con las modificaciones solicitadas por la Consejera Olga Viridiana Maciel Sánchez y el Consejero Presidente Abel Alfredo Muñoz Pedraza, siendo **aprobado** por **unanimidad**.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Esta autoridad electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios conforme a lo dispuesto en los artículos 45, fracción VI, 46, fracción XXIV; 57, fracción I; 354; 359 fracciones I, II y III; 364, 365, 366, 368; 370 y 371, de la Ley Electoral; 4, 23, 34, numeral 1, inciso a) y 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior; 7, numeral 1, fracciones I, II y III; 49, 50, 51 y 52 del Reglamento de Quejas.

En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para conocer del presente procedimiento, dado que versa sobre posibles infracciones a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución General; 16 y 78 de la Constitución local; derivado del presunto uso indebido de recursos públicos por parte de las y los servidores públicos denunciados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia 3/11 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL".

### **SEGUNDO. MARCO NORMATIVO.**

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General, establece que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos

públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Así, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Por su parte, el artículo 342, fracción III, de la Ley Electoral, dispone que constituyen infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Como se advierte del contenido de los preceptos señalados, las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, dicho principio se trastoca si los recursos públicos se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal. De tal forma

que, considerando lo dispuesto en dicho precepto constitucional, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la **existencia del uso de recursos públicos** y una vez determinado lo anterior, **que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía**, a efecto de favorecer a determinada fuerza política dentro del proceso electoral.

En ese sentido, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, **para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales**, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Cabe señalar que, para demostrar la utilización de recursos públicos, en principio, la carga corresponde a la parte denunciante o bien, de los resultados de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia<sup>1</sup> adoptó a través del “Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”, en la que se destacan las siguientes características:

- I. Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
- II. Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
- III. Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por su parte, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo

---

<sup>1</sup> Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

134, párrafo séptimo, de la Constitución General, **es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.**

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

El 02 de noviembre de 2021, la representación del PRI denunció a José Ramón López Hernández, José Manuel Martínez Salomón, Cleotilde Molina López y Eneyda Elvira Espinoza Álvarez, actuales titulares de regidurías del Ayuntamiento de Mexicali, por uso indebido de recursos públicos, así como a MORENA por *culpa in vigilando*, esto pues a su dicho, las y los denunciados solicitaron el reintegro o devolución de diversas prerrogativas tales como dieta, salarios, partidas y demás emolumentos que no les fueron otorgados durante el periodo de campaña electoral que se llevó a cabo del diecinueve de abril al dos de junio del dos mil veintiuno, lo que desde su perspectiva, contraviene lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, y 78 de la Constitución local.

El denunciante argumenta que las regidurías mencionadas, violentaron los principios de neutralidad e imparcialidad al haber utilizado de manera retroactiva los recursos que por ley tenían prohibido recibir durante el periodo de campaña electoral, ya que dicha restricción es aplicable en todo momento, no solo en el periodo de campaña, por lo que se trata de un presunto uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, una vez que el Tribunal Electoral determinó la competencia de esta autoridad administrativa electoral para conocer del presente asunto, y con la finalidad de estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, la Unidad en ejercicio de sus facultades de investigación, vinculó al procedimiento al otrora regidor Juan Diego Echevarría Ibarra y procedió a requerir a las y los denunciados, dependencias y funcionariado de la administración pública municipal del Ayuntamiento, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización, diversa información relacionada con los hechos planteados.

### **II. DEFENSAS.**

#### **A. Manifestaciones de José Ramón López Hernández:**

1. En el escrito recibido el 11 de noviembre del 2021, visible a foja 182, hace valer las causales de improcedencia establecidas en los incisos c) y d), fracción I, del artículo 367 de la Ley Electoral; por incompetencia de la autoridad electoral, por no constituir violaciones a la ley electoral y por tratarse de una denuncia frívola.



2. En el escrito recibido el 13 de julio de 2022, mediante el cual da contestación a la denuncia, manifiesta:
    - a) Que no solicitó el pago y/o devolución de cualquier prerrogativa que no fue utilizada durante la campaña electoral.
    - b) Que todo recurso que recibió con posterioridad no son los conceptos imputados, sino asignaciones determinadas por acuerdo del Cabildo del otrora XXIII Ayuntamiento de Mexicali.
    - c) Objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio los medios de convicción ofrecidos por el denunciante.
    - d) Presunción de inocencia y carga de la prueba al denunciante.
    - e) El ejercicio de los recursos públicos a su cargo goza del principio de presunción de legalidad.
  
  3. En el escrito recibido el 14 de octubre de 2022, mediante el cual formula alegatos:
    - a) Que el denunciante varió el objeto inicial del proceso.
    - b) Que los hechos denunciados no constituyen una violación a las normas electorales por tratarse de actos administrativos competencia del Cabildo del Ayuntamiento.
- B. Manifestaciones de José Manuel Martínez Salomón:**
1. En el escrito recibido el 12 de noviembre del 2021, visible a foja 188, manifiesta que las conductas que se le atribuyen fueron asignaciones debidamente acordadas por el Cabildo del Ayuntamiento.
  2. En el escrito recibido el 21 de abril de 2022, precisa que en fecha quince de abril de dos mil veintiuno informó al otrora Tesorero Municipal el rechazo de cualquier tipo de prerrogativa desde el 16 de abril hasta el 06 de junio de 2021; y que durante ese periodo no utilizó recursos públicos de dicha naturaleza.
  3. En el escrito recibido el 13 de julio de 2022, mediante el cual da contestación a la denuncia:
    - a) Que nunca condicionó algún apoyo social con fines electorales y que durante el periodo de campaña no ejerció recursos públicos de dicha naturaleza.
    - b) Que, con posterioridad, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó modificaciones presupuestales que no le son atribuibles como regidora en lo individual.

- c) Que durante el periodo de 03 de junio al 30 de septiembre de 2021, no le fueron reembolsados los recursos, sino que fue el Cabildo del Ayuntamiento el que aprobó transferencias presupuestales para dotar de suficiencia a la partida de Ayudas Sociales a personas.
  - d) Que los recursos pertenecientes a dicha partida fueron distribuidos en los diferentes rubros que contempla la norma técnica a los ciudadanos que solicitaron el apoyo.
4. En el escrito recibido el 13 de octubre de 2022, mediante el cual formula alegatos:
- a) Causal de improcedencia establecida en el artículo 367 fracción I inciso d) de la Ley Electoral, en concordancia con el artículo 44 fracción IV del Reglamento de Quejas.

C. Manifestaciones de Cleotilde Molina López:

- 1. En el escrito recibido el 12 de noviembre del 2021, visible a foja 194, hace valer las causales de improcedencia establecidas en los incisos c) y d), fracción I, del artículo 367 de la Ley Electoral; por incompetencia de la autoridad electoral, por no constituir violaciones a la ley electoral y por tratarse de una denuncia frívola.
- 2. En el escrito recibido el 20 de abril de 2022, precisa que con fecha quince de abril de dos mil veintiuno solicitó al otrora Tesorero Municipal que rechazaba cualquier tipo de prerrogativa desde el dieciséis hasta el seis de junio de dos mil veintiuno; y que durante ese periodo no utilizó recursos públicos de dicha naturaleza. Fue hasta el siete de junio de dos mil veintiuno que se reinició la disponibilidad de los recursos inherentes a la regiduría que ostenta.
- 3. En el escrito recibido el 13 de octubre de 2022, mediante el cual formula alegatos:
  - a) Causal de improcedencia establecida en el artículo 367 fracción I inciso d) de la Ley Electoral, en concordancia con el artículo 44 fracción IV del Reglamento de Quejas.

D. Manifestaciones de Eneyda Elvira Espinoza Álvarez:

- 1. En el escrito recibido el 12 de noviembre del 2021, visible a foja 190, hace valer las causales de improcedencia establecidas en los incisos c) y d), fracción I, del artículo 367 de la Ley Electoral; por incompetencia de la autoridad electoral, por no constituir violaciones a la ley electoral y por tratarse de una denuncia frívola.
- 2. En el escrito signado por Eneyda Elvira Espinoza Álvarez, Regidora del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, recibido el doce de julio de dos mil veintidós, mediante el cual da contestación a la denuncia; manifiesta:

- a) Que nunca condicionó algún apoyo social con fines electorales y que durante el periodo de campaña no se ejercieron recursos públicos de dicha naturaleza.
  - b) Que, con posterioridad, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó modificaciones presupuestales que no le son atribuibles como regidora en lo individual.
  - c) Que durante el periodo del 03 de junio al 30 de septiembre de 2021, no le fueron reembolsados los recursos, sino que fue el Cabildo del Ayuntamiento el que aprobó transferencias presupuestales para dotar de suficiencia a la partida de Ayudas Sociales a personas.
  - d) Que los recursos pertenecientes a dicha partida fueron distribuidos en los diferentes rubros que contempla la norma técnica a los ciudadanos que solicitaron el apoyo.
3. En el escrito recibido el 14 de octubre de 2022, mediante el cual formula alegatos:
- a) Hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 367 fracción I inciso d) de la Ley Electoral, en concordancia con el artículo 44 fracción IV del Reglamento de Quejas.

**E. Manifestaciones de Juan Diego Echevarría Ibarra:**

1. En el escrito recibido el 29 de abril de 2022, visible a foja 551, manifiesta que previo al periodo de campaña solicitó licencia al cargo de regidor y no participó en elección consecutiva.
2. En el escrito recibido el 13 de mayo de 2022, manifiesta que ni durante, ni con posterioridad a la campaña electoral ejerció recursos relativos a la partida 44101 de ayudas sociales a personas, los cuales fueron ejercidos en su totalidad por su suplente.
3. En el escrito recibido el 11 de octubre de 2022, mediante el cual formula alegatos dentro del presente procedimiento sancionador:
  - a) Que nunca ejerció recurso publico alguno entre el 19 de abril y el 02 de junio de 2021, ni en general, durante los meses de abril, mayo, junio, agosto y septiembre del mismo año. Quien realmente fungió como ejecutor y responsable del manejo de los recursos inherentes a la regiduría fue su suplente.
  - b) Aún cuando se reincorporó a sus funciones el ocho de junio de dos mil veintiuno, los recursos relativos a la partida 44101 “Ayudas Sociales a personas”, fueron ejercidos en su totalidad, durante los primeros días del mes por el suplente.

- c) Que no participó en elección consecutiva.
- d) Que sí ejerció recurso público de la partida 44101 “Ayudas Sociales a personas” en el mes de julio de 2021, después de un mes de haber concluido el periodo de campaña. En tal caso, se respetaron los requisitos que establece la Norma Técnica.
- e) Que no fue sino hasta el 31 de agosto de 2021, un mes después de haberse ausentado en definitiva del cargo de regidor, cuando el Cabildo del otrora XXIII Ayuntamiento de Mexicali aprobó el dictamen 39/2021 de la Comisión de Hacienda.

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

De conformidad a los artículos 367 de la Ley Electoral y 44 del Reglamento de Quejas, se procede a estudiar las causales de improcedencia alegadas por la parte denunciada.

Los denunciados afirman que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia establecidas en los incisos c) y d), fracción I, del artículo 367 de la Ley Electoral; en relación con la fracción IV del artículo 44 del Reglamento de Quejas.

Dichos preceptos atienden a dos supuestos específicos: incompetencia de la autoridad electoral y tratarse de una queja o denuncia frívola.

Respecto a la competencia de la autoridad electoral fue determinada por el Pleno del Tribunal Electoral, en la sentencia del expediente RI-07/2022, al señalar que los actos denunciados se contemplan en la Ley Electoral como violaciones a los principios de la contienda.

En relación a que la denuncia es “frívola”, la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE” señala que con tal adjetivo deben entenderse las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En ese orden de ideas, este órgano electoral considera que las manifestaciones vertidas por el denunciante no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que el denunciante señaló los hechos que a su juicio, podrían constituir una infracción a la materia electoral, así mismo expresó las disposiciones jurídicas que estimó aplicables y aportó los medios de prueba que consideró oportunos para acreditar su dicho.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedencia de la denuncia y no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la cuestión planteada.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si se actualiza la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda que contempla el artículo 134 de la Constitución General, por el uso indebido de recursos públicos de regidores que contendieron bajo la vía de elección consecutiva en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lo anterior, pues a dicho del denunciante, cuatro integrantes del Cabildo, hicieron uso retroactivo de recursos públicos, de las partidas de sueldos, apoyos de gestión social, viáticos, entre otros que se encuentran prohibidos utilizar durante las campañas electorales, conforme al artículo 78 de la Constitución local. En conclusión, se advierte que la denuncia encuentra su base en el artículo 342, fracción III de la Ley Electoral.

#### **V. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Se procederá al estudio de los hechos materia de la denuncia en el orden siguiente:

1. Relación de pruebas que obran en el expediente y valoración probatoria.
2. Acreditación de los hechos denunciados.
3. Analizar si los hechos constituyen infracciones a la normativa electoral.

#### **VI. MEDIOS DE PRUEBA.**

##### **Objeción de pruebas**

En el caso, en atención al principio de exhaustividad, consistente en que se agote la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>2</sup>, es necesario analizar las objeciones planteadas por el denunciado José Ramón López Hernández.

---

<sup>2</sup> Tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

En el escrito signado por José Ramón López Hernández, Regidor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, recibido el 13 de julio de 2022, mediante el cual da contestación a la denuncia, objeta las pruebas siguientes:

- a) La técnica relativa a las documentales que se deberá solicitar a la tesorería municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali”. En virtud de que, de las respuestas de dicha autoridad, no se desprenden indicios de violación al principio de imparcialidad.
- b) La “Inspección” de las ligas y las actas de verificación desahogadas, por contar con mero valor indiciario.
- c) La instrumental de actuaciones, en virtud de que, de autos no se desprenden indicios de violación al principio de imparcialidad.
- d) La “documental privada”, en virtud de que, de autos no se desprenden indicios de violación al principio de imparcialidad.
- e) La “testimonial”, por haberse ofrecido en forma contraria a lo establecido en el artículo 363 Bis de la Ley Electoral.

Al respecto, se estima que las objeciones realizadas por el denunciado en cuanto al alcance y valor probatorio de los medios de convicción resultan inatendibles, ya que no basta con objetar de manera formal los medios de prueba ofrecidos por el partido político denunciante, sino que es necesario señalar las razones en que se apoya la objeción y, también, aportar los elementos idóneos para acreditarla. Esto es, no basta que, de manera abstracta y genérica, afirme que de los medios de convicción no se desprenden indicios de violación al principio de imparcialidad.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o al menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar — vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciante.

Por ello, si el denunciado se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso, máxime que el alcance y valor probatorio es un análisis propio del fondo del asunto.

Finalmente, en relación con objeción señalada en el inciso e), relativa a la prueba “Testimonial”, esta deviene infundada en virtud de que la misma no fue admitida, en atención a lo señalado en el acuerdo de 15 de julio de 2022 emitido por la Unidad.

Una vez analizadas las objeciones alegadas por la parte denunciada, se estudiará si con base en el acervo probatorio de los autos, se demuestra la existencia de los hechos materia de la denuncia.

**A) Aportados por la parte denunciante:**

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
1. Técnica relativa a las documentales que se deberá solicitar a la Tesorería Municipal.	Información solicitada dentro del oficio TES/JUR/7081/2021 recibido el dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, que remite Roger R. Sosa Alaffita, Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali.	Se describe en el numeral 6 de las pruebas recabadas por la Unidad.	Se describe en el numeral 6 de las pruebas recabadas por la Unidad.
2. Inspección, solicitud para que se certifique la existencia y contenido de las direcciones electrónicas insertas en la denuncia.	Dos ligas electrónicas insertas en la denuncia, desahogadas mediante acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC688/03-11-2021.	Las ligas electrónicas son <b>pruebas técnicas</b> , las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2014 <sup>3</sup> , emitida de la Sala Superior.	Las ligas electrónicas remiten a dos notas periodísticas en las que se entrevista a otrora funcionarios municipales; quienes dan su opinión personal sobre los hechos materia de la denuncia.  La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el

<sup>3</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
			expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
3. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven y que tengan relación con los hechos que se han dejado debidamente precisados.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Instrumental de actuaciones,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
4. Documental privada de fecha 11 de agosto de 2021, relativa a la solicitud que realiza el coordinador administrativo de regidores, al tesorero municipal. A fin de que sea solicitada al Ayuntamiento de Mexicali.	Información solicitada dentro del oficio TES/JUR/7081/2021 recibido el dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, que remite Roger R. Sosa Alaffita, Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali.	Se describe en el numeral 6 de las pruebas recabadas por la Unidad.	Se describe en el numeral 6 de las pruebas recabadas por la Unidad.
5. Testimonial, que por conducto de la Unidad deban desahogar los ciudadanos que precisa.	No fue admitida, en atención a lo señalado en el acuerdo de 15 de julio de 2022 emitido por la Unidad.	No aplica	No aplica
6. Presuncional o circunstancial consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Presuncional,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
7. El escrito recibido el 18 de noviembre de 2021; mediante el cual	El denunciante es omiso en expresar el hecho o hechos que pretende acreditar, así	<b>Documental privada,</b> en	La determinación de su valor y alcance probatorio se



MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
anexa diversas documentales en copia simple.	como las razones por las que estima que se demostrarán las afirmaciones vertidas, en términos del segundo párrafo del artículo 363 BIS de la Ley Electoral; únicamente refiere al apartado de pruebas de la denuncia.  Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	principio solo genera indicios.	realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
8. Escrito recibido el 20 de abril de 2022, mediante el cual realiza diversas peticiones.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
9. Escrito recibido el 26 de abril de 2022, mediante el cual solicita se requiera diversa información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, visible a foja 529.	<b>No ha lugar</b> a proveer de conformidad a lo solicitado, por los motivos expresados en el acuerdo de veintisiete de abril de 2022. No obstante, la información solicitada fue proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DAOR/1810/2022.	No aplica	No aplica
10. Escrito recibido el 26 de abril de 2022, mediante el cual solicita se requiera diversa información al INE, visible a foja 530.	<b>No ha lugar</b> a proveer de conformidad a lo solicitado, por los motivos expresados en el acuerdo de veintisiete de abril de 2022. El denunciante es omiso en relacionar la	No aplica	No aplica

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
	documentación que solicita que se requiera al INE con los hechos denunciados.		
11. Escrito recibido el 26 de abril de 2022, mediante el cual solicita se requiera diversa información al INE, visible a foja 531.	<b>No ha lugar</b> a proveer de conformidad a lo solicitado, por los motivos expresados en el acuerdo de veintisiete de abril de 2022. El denunciante es omiso en relacionar la documentación que solicita que se requiera al INE con los hechos denunciados.	No aplica	No aplica
12. Escrito recibido el 06 de julio de 2022, mediante el cual solicita se certifique el contenido de trece ligas electrónicas, visible a foja 735.	Diligencia de verificación de ligas electrónicas desahogada mediante acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC60/11-07-2022.  El denunciante es omiso en relacionar la prueba con los hechos denunciados.	Las ligas electrónicas son <b>pruebas técnicas</b> , las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior.	Las ligas electrónicas son relativas al perfil de Facebook “Alexis Baltierra” en las que realiza expresiones a favor de MORENA y sus candidaturas.  La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.

### B) Aportados por José Ramón López Hernández:

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
1. Escrito recibido el 11 de noviembre del 2021 en el que señala una liga electrónica.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.  La liga electrónica fue desahogada mediante acta circunstanciada de clave	<b>Documental privada</b> , en principio solo genera indicios.  Acta circunstanciada	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
	IEEBC/SE/OE/AC693/18-11-2021.	con <b>valor probatorio pleno</b> , con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.  La liga electrónica remite al dictamen número 37 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Baja California.
2. Escrito recibido el 25 de abril de 2022, al que anexa copia simple del escrito de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno dirigido al otrora Tesorero Municipal.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada</b> , en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
3. Escrito recibido el 13 de julio de 2022, mediante el cual da contestación a la denuncia.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada</b> , en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
4. Copia simple de credencial de elector.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada</b> , en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
			con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
5. Requerimiento al Tesorero y/o Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, para que remita copia certificada de la documental pública identificada como "oficio" sin número de fecha 14 de abril de 2021.	Se tiene por recibido como anexo del oficio TES/JUR/4849/2022, que remite la Tesorería Municipal, visible a foja 932.  Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Valor probatorio pleno</b> , con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Manifiesta su rechazo a recibir recursos públicos inherentes al cargo desde el 16 de abril hasta el 07 de junio de dos mil veintiuno.
6. Instrumental de actuaciones. Consistente en las documentales públicas que obran en autos	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	No aplica	No aplica
7. Escrito recibido el 14 de octubre de 2022, mediante el cual formula alegatos.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada</b> , en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.

### C) Aportados por José Manuel Martínez Salomón:

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
1. Escrito recibido el 12 de noviembre del 2021.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada</b> , en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
			expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
2. Escrito recibido el 21 de abril de 2022, al que anexa copia simple del escrito de fecha 15 de abril de 2021, dirigido al otrora Tesorero Municipal.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
3. Escrito recibido el 13 de julio de 2022, mediante el cual da contestación a la denuncia.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
4. Listado de personas a los que se les autorizó, aprobó y expidió "apoyo social" por parte de la Tesorería Municipal durante el periodo de junio a septiembre del 2021.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
5. Copia simple del oficio número JMMS/139/2022 de fecha 19 de abril de 2022, constante de cuatro fojas escritas por uno solo de sus lados, así como anexo consistente en el oficio de fecha 15 de abril de 2021, mismo que obra en autos del expediente.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
6. Copia simple de la Norma Técnica.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
7. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente, sobre todo aquellas que tienen que ver con los documentos ofrecidos por el denunciante como son: solicitud de fecha 11 de agosto del 2021, dictamen 39/2021 de la Comisión de Hacienda del XXIII Ayuntamiento de Mexicali y el acta de Cabildo de fecha 31 de agosto del 2021.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	No aplica	No aplica
8. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que le favorezca.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	No aplica	No aplica
9. Escrito recibido el 13 de octubre de 2022, mediante el cual formula alegatos.	Se tiene por desahogada en atención a su propia	<b>Documental privada,</b> en	La determinación de su valor y alcance probatorio

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
	y especial naturaleza.	principio solo genera indicios.	se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.

**D) Aportados por Eneyda Elvira Espinoza Álvarez:**

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
1. Escrito recibido el 12 de noviembre del 2021.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
2. Escrito recibido el 21 de abril de 2022, al que anexa copia simple del escrito de fecha 14 de abril de 2021 dirigido al otrora Tesorero Municipal y copia simple del oficio 061/2021, mediante el cual solicita que se le asignen los recursos económicos inherentes al cargo, en virtud de que concluyó el periodo de campaña electoral.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
3. Escrito recibido el 12 de julio de 2022, mediante el cual da contestación a la denuncia.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
4. Listado de personas a los que se les autorizó, aprobó y expidió "apoyo social" por parte de la Tesorería Municipal durante el periodo de junio a septiembre del 2021.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
5. Oficio número 042/2022 de fecha 19 de abril de 2022, constante de cuatro fojas escritas por uno solo de sus lados, así como anexos consistentes en oficios 040/2021, 061/2021, de fechas 14 de abril y 7 de junio de 2021, respectivamente.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
6. Copia simple de la Norma técnica.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.



MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
7. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente, sobre todo aquellas que tienen que ver con los documentos ofrecidos por el denunciante como son: solicitud de fecha 11 de agosto del 2021, dictamen 39/2021 de la Comisión de Hacienda del XXIII Ayuntamiento de Mexicali y el acta de Cabildo de fecha 31 de agosto del 2021.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	No aplica	No aplica
8. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que le favorezca.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	No aplica	No aplica
9. Escrito recibido el 14 de octubre de 2022, mediante el cual formula alegatos.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**E) Aportados por Cleotilde Molina López:**

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
1. Escrito recibido el 12 de noviembre del 2021.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en	La determinación de su valor y alcance probatorio

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
		principio solo genera indicios.	se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
2. Escrito recibido el veinte de abril 2022, al que anexa copia simple del escrito de fecha 15 de abril de 2021 dirigido al otrora Tesorero Municipal.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
3. Escrito recibido el 13 de julio de 2022, mediante el cual da contestación a la denuncia.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
4. Listado de personas a los que se les autorizó, aprobó y expidió "apoyo social" por parte de la Tesorería Municipal durante el periodo de junio a septiembre del 2021.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
5. Copia simple del oficio sin número de fecha 15 de abril de 2022 constante de una foja escrita por uno solo de sus lados, mismo que obra en autos.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
6. Copia simple de la Norma técnica.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
7. Copia certificada del Acta número 59 de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 31 de agosto de 2021.	Se consideran documentales públicos, toda vez que fueron expedidas por el funcionamiento en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas.	<b>Valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Se acredita la celebración de la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 31 de agosto de 2021.
8. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente, sobre todo aquellas que tienen que ver con los documentos	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	No aplica	No aplica

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
ofrecidos por el denunciante.			
9. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que le favorezca.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	No aplica	No aplica
10. Escrito recibido el 13 de octubre de 2022, mediante el cual formula alegatos.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.

#### F) Aportados por Juan Diego Echevarría Ibarra:

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
1. Escrito recibido el 29 de abril de 2022.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.
2. Escrito recibido el 13 de mayo de 2022, al que anexa solicitud a la Tesorería Municipal.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
3. Escrito recibido el 14 de julio 2022, mediante el cual da contestación a la denuncia.	<b>No fue admitido</b> en virtud de presentarse de manera extemporánea, en términos del acuerdo dictado el 15 de julio 2022.	No se actualiza	No se actualiza
4. Escrito recibido el once de octubre de 2022, mediante el cual formula alegatos.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.

**G) Aportados por MORENA:**

No ha lugar al no haber dado contestación al emplazamiento y en consecuencia haber precluido su derecho para ofrecer medios de convicción.

**H) Medios de prueba recabados por la Unidad:**

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
1. Acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California relativo al cómputo municipal de la elección de munícipes al ayuntamiento de Mexicali, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.	Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por el funcionario en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas.	<b>Valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Se tiene por acreditado que José Ramón López Hernández, José Manuel Martínez Salomón, Cleotilde Molina López, Eneyda Elvira Espinoza Álvarez resultaron electos para integrar las regidurías del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
<p>2. Dictamen número sesenta y nueve que rinde la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la "ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL XXIV AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA".</p>		<p><b>Valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.</p>	<p>Se tiene por acreditada la integración definitiva del Ayuntamiento, donde figuran las regidurías de José Ramón López Hernández, José Manuel Martínez Salomón, Cleotilde Molina López, Eneyda Elvira Espinoza Álvarez.</p>
<p>3. El Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA01-2021 relativo a la "SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA.</p>		<p><b>Valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.</p>	<p>Se tiene por acreditada la integración de la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Baja California" para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California.</p>
<p>4. Punto de acuerdo IEEBC-CG-PA121-2021, aprobado por el Consejo General Electoral en la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria del primero de octubre del dos mil veintiuno, mediante el cual</p>	<p>Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por el funcionario en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23,</p>	<p><b>Valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.</p>	<p>Se tienen por acreditados los días de descanso obligatorio del año dos mil veintiuno para el personal del Instituto.</p>

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
<p><i>DETERMINA EL PRIMER PERIODO VACACIONAL, ASÍ COMO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO DEL AÑO 2021, PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.</i></p>	<p>fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas.</p>		
<p>5. Escrito recibido el once de noviembre del año en curso, que remite Héctor Israel Ceseña Mendoza, Síndico Procurador y Representante Jurídico del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, remitiendo el diverso SA/076/2021 signado por Daniel Humberto Valenzuela Alcocer, Secretario del Ayuntamiento. Anexando copia certificada del periódico oficial del Estado, del acta de la sesión extraordinaria de cabildo número 59 y del Dictamen 39/21 de la Comisión de Hacienda del XXIII Ayuntamiento de Mexicali.</p>	<p>Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por el funcionario en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas.</p>	<p><b>Valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral del.</p>	<p>Se tiene por acreditado que los ciudadanos José Ramón López Hernández, José Manuel Martínez Salomón, Cleotilde Molina López, y Eneyda Elvira Espinoza Álvarez fueron reelectos en las regidurías del ayuntamiento.</p> <p>Asimismo, derivado del contenido del acta de la sesión extraordinaria de cabildo número 59, queda acreditada la segunda modificación programática-presupuestal en el presupuesto de egresos del municipio de Mexicali para el ejercicio fiscal 2021; derivada de la aprobación del dictamen 39/21 de la Comisión de Hacienda del XXIII</p>

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
			Ayuntamiento de Mexicali. Derivado de la consulta de los anexos de dicha documental, también se acredita una transferencia al presupuesto de las regidurías por \$369,711.36 pesos MN. (foja 171).
<p>6. Oficio TES/JUR/7081/2021 recibido el dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, que remite Roger R. Sosa Alaffita, Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual exhibe la documentación solicitada.</p>	<p>Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por el funcionario en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas.</p>	<p><b>Valor probatorio pleno</b>, con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.</p>	<p>Se tienen por acreditados los diversos montos asignados a las regidurías del otrora XXIII Ayuntamiento de Mexicali, entre los meses de marzo a septiembre de dos mil veintiuno en concepto de la partida 44101 "Ayudas sociales a personas".</p> <p>Derivado del <b>Anexo 02</b> que contiene la relación de fechas en que las regidurías ejercieron los recursos correspondientes a la partida en cuestión; se acredita que entre el <b>diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno</b> (campana electoral); <b><u>no existen erogaciones o afectaciones presupuestales</u></b> a las regidurías de José Ramón López Hernández, José Manuel Martínez Salomón, Cleotilde</p>



MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
			<p>Molina López, y Eneyda Elvira Espinoza Álvarez.</p> <p>En lo que respecta a la otrora regiduría de Juan Diego Echevarría Ibarra, <b><u>sí se desprenden múltiples erogaciones en el periodo de campaña.</u></b></p> <p>Se acreditan las solicitudes realizadas por la Coordinación Administrativa de Regidores para realizar transferencias y reprogramaciones a la partida 44101 (Anexo 04).</p> <p>Se acredita que <b>con posterioridad a la campaña electoral</b> las regidurías denunciadas solicitaron pagos, hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, con cargo a la partida mencionada; <b><u>ejerciendo recurso remanente no utilizado en el presupuesto</u></b> asignado de enero al dos de junio del mismo año. (Anexos 5 y 6)</p>

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
<p>7. Oficio INE/UTF/DRN/468/2022 que remite la Unidad Técnica de Fiscalización en respuesta a la consulta realizada por la autoridad instructora (visible a foja 394).</p>	<p>Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral local, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas.</p>	<p><b>Valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.</p>	<p>No existe impedimento constitucional para que las personas candidatas en proceso consecutivo perciban remuneraciones por el ejercicio de sus funciones, siempre que estas no tengan un destino electoral. Resultando lógico que cuenten en todo momento con los recursos públicos inherentes al cargo.</p> <p>De conformidad a los Lineamientos, la conducta denunciada por el PRI; no constituye una infracción en materia de fiscalización electoral.</p>
<p>8. Oficio IEEBC/SE/1054/2022 recibido en la Unidad el dieciocho de abril de 2022, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo de este Instituto; mediante el cual remite para su atención el correo electrónico recibido vía SIVOPLE que contiene copia certificada del acuerdo con clave INE/CG635/2020.</p>	<p>Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas.</p>	<p><b>Valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.</p>	<p>Copia certificada de los Lineamientos, en cuyo artículo 4 se establece que quienes busquen ser electos de manera consecutiva deberán contar en todo momento con los recursos públicos inherentes al cargo, debiendo aplicarlos con apego al artículo 134 de la Constitución General.</p>
<p>9. Oficio 002874 recibido en la Unidad el veinte de abril de 2022, signado por Julia Andrea González Quiroz, Presidenta de la Mesa</p>		<p><b>Valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.</p>	<p>Se acredita que no existe norma o ley secundaria que de manera específica reglamente los</p>

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
Directiva de la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.			artículos 16 y 78 de la Constitución local.
10. Oficio TES/JUR/2596/2022 recibido en la Unidad el veinte de abril de 2022, signado por Roger R. Sosa Alaffita, Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali.	Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por el funcionario en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas.	<b>Valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Manifiesta que no se localizó la información solicitada.
11. Oficio PRD/RP/03/2022, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, recibido el veintiocho de abril de 2022. Proporciona dos ligas electrónicas.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.  Ligas electrónicas desahogadas mediante acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC29/04-05-2022.	<b>Documental privada,</b> en principio solo genera indicios.  <b>Acta circunstanciada con valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	La determinación de su valor y alcance probatorio se realizará de manera conjunta con los demás elementos que obran en el expediente, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.  De la verificación de las ligas electrónicas se desprende que el denunciado Juan Diego Echevarría solicitó licencia definitiva de su cargo el seis de marzo de dos mil veintiuno.
12. Oficio TES/JUR/2765/2022, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento; recibido el veintiocho de abril de 2022. Anexa relación		<b>Valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Durante el periodo del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, el gasto del recurso de ayudas sociales a personas

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
del recurso ejercido de abril a junio de dos mil veintiuno con cargo al presupuesto de Juan Diego Echevarría Ibarra.			correspondientes a la otrora regiduría de Juan Diego Echevarría Ibarra, fue ejercida por el suplente Alejandro José Pujol Manríquez.
13. Oficio TJEBC-SGA-O-182/2022, recibido el diez de mayo de 2022 que remite el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California; y copia certificada de la resolución dictada dentro del expediente RI-54/2021 y acumulados.	Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas.	<b>Valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Juan Diego Echevarría Ibarra impugnó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política respecto a su solicitud de licencia definitiva; dentro del expediente RI-54/2021 y acumulados, se resolvió la revocación de los acuerdos parlamentarios impugnados y la inaplicación a los recurrentes de la porción normativa del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal de Baja California.
14. Oficio INE/UTF/DRN/11837/2022 recibido el once de mayo de 2022, que remite la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual da respuesta a la consulta realizada por la autoridad instructora.		<b>Valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	La Constitución local no contraviene los Lineamientos. De contravenirse las disposiciones del ordenamiento jurídico en mención, dicha conducta actualizaría una falta en materia de fiscalización.  El derecho de recibir remuneraciones y otras prerrogativas por parte de los servidores públicos que participan en

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
			elección consecutiva <b>estará sujeta a los parámetros que la ley local les permita.</b>
15. Oficio 003070, recibido el doce de mayo de 2022, que remite la Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura de Baja California.	Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por el funcionario en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas.	<b>Valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Proporciona copias certificadas de los acuerdos parlamentarios de seis de marzo y treinta de julio de dos mil veintiuno, relativos a las solicitudes de licencia del otrora regidor del Ayuntamiento Juan Diego Echevarría Ibarra. De dichas documentales se desprende que el denunciado en cuestión, <b>no ostentó el cargo de regidor durante el periodo de campaña electoral.</b>
16. Oficio TES/JUR/3169/2022, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento; recibido el doce de mayo de 2022.		<b>Valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Las regidurías como ejecutoras del gasto, entregan directamente los apoyos sociales a los ciudadanos; son a quienes corresponde corroborar el destino del recurso en cuestión.  El denunciado Juan Diego Echevarría Ibarra solicitó licencia del cargo como regidor el seis de marzo de 2022 y se

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
			reincorporó a sus funciones el ocho de junio de 2021.
<p>17. Oficio TES/JUR/3326/2022, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento; recibido el veinte de mayo de 2022. Anexa tres discos compactos.</p>	<p>Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas.</p> <p>Discos compactos verificados mediante Acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC48/24-05-2022.</p>	<p><b>Valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.</p>	<p>Proporciona las constancias y documentación que respalda las erogaciones realizadas hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiuno por parte de las regidurías denunciadas con cargo a la partida 44101.</p> <p>De la revisión de las constancias y anexos se concluye que no existen erogaciones efectuadas en el periodo de campaña por parte de los denunciados, y que las mismas se efectuaron presumiblemente de conformidad a la fracción III, requisitos de autorización, numeral 7, incisos a) y b), y fracción IV relativa a la comprobación del gasto, de la Norma Técnica.</p>
<p>18. Oficio INE/UTF/DAOR/1810/2022 recibido vía correo electrónico institucional el veintiuno de junio de 2022, signado por Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de análisis operacional y administración de riesgo</p>	<p>Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23,</p>	<p><b>Valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.</p>	<p>Se recibe información que remite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ordenándose, mediante acuerdo de 22 de junio de 2022, solicitar la colaboración de la Unidad Técnica de</p>

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
de la Unidad Técnica de Fiscalización.	fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas.		Fiscalización del INE para su análisis.
19. Oficio INE/UTF/DRN/14490/2022, que remite Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo, Encargado del Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral; mediante el cual desahoga la vista que efectuó esta autoridad.		<b>Valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Solicita remitir copia de la resolución que se emita dentro del presente procedimiento.
20. Oficio TES/JUR/4815/2022 recibido el 19 de julio 2022, signado por Roger R. Sosa Alaffita, Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali.	Se consideran documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 312, fracción II de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas.	<b>Valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Rectifica la información contenida en el diverso TES/JUR/3159/2022 y realiza las manifestaciones a que refiere en su recurso de cuenta.
21. Oficio TES/JUR/4849/2022 recibido el 22 de julio del año en curso, signado por Rafael Pulido Velázquez, subtesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali. Anexa documentación solicitada en copia certificada.		<b>Valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	El otrora regidor Juan Diego Echevarría Ibarra se encontraba de licencia desde el seis de marzo hasta el ocho de junio de dos mil veintiuno, encontrándose agotado el presupuesto de la partida 44101 ayudas sociales a personas.  Respecto a los movimientos de transferencias presupuestales, no

MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO	VALOR PROBATORIO	HECHOS ACREDITADOS
			existe información que precise que ediles ejercerían el gasto una vez autorizado.
22. Oficio INE/UTF/DA/18068/202 2, que remite Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral.		<b>Valor probatorio pleno,</b> con fundamento en el artículo 363 TER de la Ley Electoral.	Manifiesta requerir mayores datos para el análisis de las constancias que le fueron remitidas.

## VII. ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS.

Considerando lo expuesto en los apartados anteriores, si bien, de la valoración individual de los medios probatorios no es posible concluir si la conducta denunciada constituyó una indebida utilización de recursos públicos; resulta necesario efectuar un análisis adminiculado de todos ellos, para determinar si existió una infracción a la normativa electoral. Así, del estudio conjunto de todos los elementos de prueba que obran en el expediente, se acreditan los siguientes hechos:

1. Las regidurías José Ramón López Hernández, José Manuel Martínez Salomón, Cleotilde Molina López y Eneyda Elvira Espinoza Álvarez, participaron en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, bajo la modalidad de elección consecutiva.
2. Previo al inicio de la campaña electoral respectiva, las y los servidores públicos referidos, solicitaron a la Tesorería Municipal prescindir de los recursos públicos inherentes al cargo durante el periodo del 16 de abril al 06 de junio de 2021.
3. Durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2020-2021, las regidurías mencionadas no recibieron emolumentos o salarios, dietas ni apoyos para gestión social, lo cual se desprende de las respuestas proporcionadas por la Tesorería Municipal.
4. José Ramón López Hernández, otrora Coordinador Administrativo de Regidores del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, solicitó a la Tesorería Municipal, la transferencia presupuestal de diversas partidas a la 44101 "Ayudas



sociales a personas”, la cual fue autorizada en fechas 18 de junio y 31 de agosto de 2021.

5. El otrora Cabildo del Ayuntamiento Mexicali, en la sesión extraordinaria número 59, aprobó el dictamen 39/21 de la Comisión de Hacienda del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, por el cual se acordó la segunda modificación programática-presupuestal en el presupuesto de egresos del municipio de Mexicali para el ejercicio fiscal 2021.
6. Con posterioridad a la aprobación del dictamen a referido en el numeral anterior, las multicitadas regidurías ejercieron recurso con cargo a la partida 44101 “Ayudas sociales a personas”, del remanente y no utilizado que fue asignado para el periodo comprendido de enero al 02 junio de 2021.
7. El otrora regidor Juan Diego Echevarría Ibarra, solicitó licencia para separarse de manera provisional del cargo con efectos a partir del 06 de marzo de 2021, para contender por la diputación por el IV Distrito Local Electoral.
8. El gasto del recurso de “Ayudas Sociales a personas” correspondiente al otrora Regidor Juan Diego Echeverría Ibarra, fue ejercido a partir del 07 de marzo de 2021, por Alejandro José Pujol Manríquez, en su calidad de suplente, incluido el remanente y no utilizado que fue asignado para el periodo comprendido de enero al 02 junio de 2021.

## **VIII. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.**

### **Entrega de los recursos una vez finalizada la etapa de campaña electoral del proceso electoral 2020-2021**

La reforma constitucional en materia político-electoral del 10 de febrero de 2014, abrió la posibilidad de que las senadurías, diputaciones y miembros de los Ayuntamientos de las entidades federativas sean reelegidos en sus cargos; estableciéndose en los artículos 115 y 116 de la Constitución General lo siguiente:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

(...)

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

**“Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

(...)

*Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

Con posterioridad a dicha reforma constitucional, quedó establecido que las y los funcionarios públicos que busquen la elección consecutiva podían permanecer en el cargo, esto a través de diversas acciones de inconstitucionalidad, y en especial derivado de la resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SM-JDC-384/2018, de fecha 24 de mayo de 2018, que inaplicó la porción normativa del artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la que se obligaba a las diputaciones que se encuentren en ejercicio del cargo y pretendan su elección consecutiva, a solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva.

Es así que, el 20 de abril de 2020, el Congreso del Estado aprobó la reforma de los artículos 16, 78 y 80 de la Constitución local, con la finalidad de armonizar su contenido con los precedentes en la materia; estableciéndose que no será necesario que las diputaciones o munícipes soliciten licencia para separarse del cargo.

Como parte de la mencionada reforma, derivado de una reserva presentada el 11 de mayo de 2020 por Juan Manuel Molina García, entonces Diputado de la XXIII

Legislatura del Congreso del Estado, se añadieron al texto original diversos supuestos que deberían observarse por quienes optaran reelegirse de manera consecutiva, quedando la reforma en los siguientes términos:

**“Artículo 16. (...)**

*Para ser electo Diputado de manera consecutiva, no será necesario que el funcionario interesado, solicite licencia para separarse del cargo.*

***Durante los periodos de campaña respectiva, quien pretenda reelegirse de manera consecutiva, debe ponderar los siguientes supuestos:***

- I. No podrá recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de continuar en el desempeño del cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva.***
- II. No podrá utilizar recursos públicos que les correspondan por el ejercicio de su encargo para promover o influir de manera alguna en el voto a su favor o en contra de algún candidato.***
- III. No podrá ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado durante su horario laboral para realizar actos de campaña.***
- IV. No podrá estar presente en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales promovidos en su encargo.***
- V. No podrá condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos en ninguna circunstancia.***
- VI. No podrá promocionar o publicar las acciones de beneficio social realizadas en el periodo que comprende, desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral.***
- VII. Las demás prohibiciones o limitaciones que determinen las leyes aplicables en la materia. (...)***

**Artículo 78. (...)**

*Durante los actos de precampaña o campaña respectiva, quien pretenda participar en una elección consecutiva, deberá abstenerse del uso de recursos públicos en los términos que prevé el artículo 16 de esta Constitución y 9 ter de la Ley para el Régimen Municipal del Estado de Baja California, además;*

***En el periodo de campaña, no podrán recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de desempeñar el cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva.”***

**Artículo 80. (...)**

*IV. No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales e instituciones educativas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.*

*Tratándose de la elección consecutiva, se estará a lo que establece el artículo 78 de esta Constitución.”*

**(Lo resaltado es nuestro)**

Es menester mencionar que, pese a establecerse a nivel constitucional el derecho a la elección consecutiva, como consecuencia del derecho político-electoral de ser votado, sin necesidad de separarse del cargo; hasta el momento, el poder legislativo, tanto federal como local, ha sido omiso en expedir una legislación secundaria que regule esta modalidad, por lo que el Consejo General del INE emitió el ACUERDO INE/CG635/2020 relativo a los LINEAMIENTOS SOBRE ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

Dicho acuerdo tiene por objeto, exclusivamente, regular la elección consecutiva de diputadas y diputados federales en el proceso electoral 2020-2021; tal y como se aprecia en su artículo primero:

***“Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales, las diputadas y diputados que accedieron al cargo mediante una postulación partidista que opten por la elección consecutiva, así como aquellas personas que pretendan obtener su registro como candidata o candidato a una diputación federal en el proceso electoral 2020-2021, a través de la figura de elección consecutiva.***

***Tienen por objeto regular la elección consecutiva de diputadas y diputados federales en el proceso electoral 2020-2021, con el fin de ponderar y garantizar tanto el derecho a ser votado de la persona interesada***

*en reelegirse como el derecho a votar de la ciudadanía, así como salvaguardar los principios constitucionales que rigen la contienda electoral.”*

Es importante hacer notar que el artículo 4 de los referidos Lineamientos, establece que quienes opten por la elección consecutiva deberán contar en todo momento con los recursos públicos inherentes al cargo<sup>4</sup>, sin embargo, como ya fue señalado, a nivel local si se contempla tal prohibición.

En virtud de lo anterior, la Unidad solicito diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a efecto de conocer la interpretación respecto a los Lineamientos, la cual dio respuesta a través del oficio INE/UTF/DRN/468/2022, firmado por Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización; en el cual se plasmaron textualmente las conclusiones siguientes:

*“(…)*

- Que las Entidades Federativas tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluido el número de periodos adicionales, siempre y cuando las disposiciones cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.*
- Que al haber sido declarado por la SCJN la inconstitucionalidad de que las personas funcionarias se separen del cargo, en el marco de la elección consecutiva, resulta lógico interpretar que se encuentren en posibilidad de contar en todo momento con todos los recursos públicos inherentes al cargo, debiéndose aplicar con apego a lo determinado en los párrafos 7 y 8 del artículo 134 de la CPEUM.*
- Que no se tiene registro de que se haya presentado algún caso a nivel federal o en alguna entidad federativa, de que quienes participan en elección consecutiva prescindan de los recursos públicos inherentes al cargo durante el periodo de campaña y, una vez finalizada dicha etapa, soliciten el reintegro y/o devolución de los recursos públicos en cuestión.*
- Que de conformidad con lo determinado en los referidos Lineamientos para regular la elección consecutiva de diputadas y diputados federales dentro del Proceso Electoral 2020-2021, en caso de actualizarse el supuesto descrito,*

---

<sup>4</sup> Artículo 4. (...) Las y los diputados que busquen ser electos de manera consecutiva y no se hayan separado del cargo, deberán contar en todo momento con todos los recursos públicos que le sean inherentes al cargo, debiendo aplicar dichos recursos con apego a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

*consistente en que quienes participan en elección consecutiva, prescindan de los recursos públicos inherentes al cargo durante el periodo de campaña y, una vez finalizada dicha etapa, soliciten en reintegro y/o devolución de los recursos públicos en cuestión, esto no implicará una infracción en materia de fiscalización electoral.*

- *Que las personas que pretendan permanecer en su cargo, en virtud de la elección consecutiva deberán en todo momento apegarse a los principios de equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida, en razón de su cargo, sobre los demás participantes en la contienda electoral.*
- *Que toda vez que las candidaturas de la elección consecutiva no están exentas de responsabilidad en caso de incumplimiento a las prohibiciones relativas a realizar actos anticipados de precampaña o de campaña, a destinar recursos públicos para influir en el proceso electoral, a que se configuren aportaciones de entes impedidos, entre otras irregularidades en que pudiesen incurrir, se les sancionará en caso de que se actualicen. (...)*”

Posteriormente mediante oficio INE/UTF/DRN/11837/2022 recibido en fecha 11 de mayo de 2022, remitido por la misma Unidad Técnica, en respuesta a una nueva consulta; manifestó que la Constitución local no contraviene los Lineamientos; por lo que, en caso de darse el incumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico en mención, podría actualizarse una falta en materia de fiscalización.

En suma, indicó que el derecho de recibir remuneraciones y otras prerrogativas de los servidores públicos que participan en elección consecutiva **está sujeto a los parámetros de la ley local.**

Ahora bien, el denunciante se queja de que ciertas regidurías del Ayuntamiento de Mexicali, hicieron uso indebido de recursos públicos, al solicitar el reintegro o devolución de diversas prerrogativas tales como dieta, salarios, partidas y demás emolumentos que no les fueron otorgados durante el periodo de campaña, ya que, con base en los Lineamientos, la prohibición señalada en los artículos 16 y 78 de la Constitución local debe aplicarse en todo momento, no solo en la etapa de campaña.

Sin embargo, se estima que parte de la premisa equivocada al considerar que la ejecución posterior de dichos recursos *per se* constituye un uso indebido de recursos públicos, pues, del análisis de los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos, no se estima que tal hecho constituya alguna infracción a la normativa electoral, por las siguientes consideraciones.

Las multicitadas disposiciones de la Constitución local establecen que, durante los periodos de campaña, quien pretenda reelegirse de manera consecutiva, no podrá recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de continuar en el desempeño del cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva.

Esto es, la norma local prohíbe a quienes participan en elección consecutiva recibir las referidas prestaciones en el tiempo de la campaña electoral; sin embargo no señalan un impedimento para que los recursos públicos inherentes al cargo se entreguen una vez finalizada esa etapa, pues la prohibición se constriñe expresamente al periodo de campaña, sin que la norma especifique lo que debe suceder ulteriormente con estos recursos, es decir no prevé el supuesto específico que fue denunciado.

El denunciante argumenta que las erogaciones de recursos públicos se hicieron de manera “retroactiva”, es decir, que los denunciados dispusieron de un recurso que tenían inicialmente prohibido recibir, en atención a lo señalado en el artículo 78 de la Constitución local. No obstante, si bien es cierto la disposición legal establece la prohibición en comento, también lo es que no impide expresamente que los recursos puedan recibirse o utilizarse con posterioridad a la etapa de campaña.

En ese orden de ideas, resulta relevante mencionar que el régimen administrativo sancionador electoral al tener inmersa la facultad sancionadora del Estado debe ajustarse a lo sustentado por la Sala Superior en materia de imposición de sanciones de naturaleza administrativa electoral, en la que están proscritos el argumento analógico y el argumento por mayoría de razón, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución General.

Aunado a ello, se debe observar el principio de legalidad electoral, el cual constituye un principio rector, entre otros, de la función estatal electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, en relación con el 16, de la Constitución General.

El principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los ciudadanos, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta, ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley (*nulla poena sine lege*)<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 1/2013, intitulada: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, consultable a fojas mil ciento dos a mil ciento tres, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia

En ese sentido, dentro de los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-134/2015 y SUP-REP-142/2015 ACUMULADOS, la Sala Superior estableció que el reconocimiento de la garantía de tipicidad se traduce en lo siguiente:

- A. El supuesto normativo y la sanción correspondiente deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho;
- B. La norma jurídica que establezca una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los sujetos normativos (partidos políticos, agrupaciones políticas, entre otros), conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (principios constitucionales de certeza y objetividad, establecidos en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Federal);
- C. **Es necesario que las descripciones de las faltas o infracciones administrativas electorales sean lo más precisas posibles**, de manera que una conducta o hecho será típico sólo si es subsumible en la descripción de la falta o infracción.

De igual forma, quedó establecido que, las normas disciplinarias requieren de una interpretación y aplicación estricta (lo que excluye una interpretación extensiva), habida cuenta del principio de intervención mínima o principio de necesidad.

En esa tesitura, el principio de tipicidad<sup>6</sup> no solo implica que toda conducta reputada como delito, falta o infracción administrativa, debe estar prevista en una norma jurídica; sino que se debe prever el presupuesto de infracción y su consecuencia, la sanción, es decir, se debe describir la conducta ilícita, infracción o falta administrativa, así como la correlativa sanción aplicable.

Ahora bien, resulta pertinente en el presente caso aclarar la diferencia entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad:

---

y tesis en materia electoral", Volumen 2 (dos) "Tesis", tomo I (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro: TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, Registro digital: 174326, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.



- Ausencia de tipo: cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, omite describir una conducta como delito, falta o infracción administrativa.
- Ausencia de tipicidad: surge cuando existe el tipo, pero **la conducta realizada no encuadra, no se ajusta, no se adecua o no se amolda al tipo legalmente establecido.**

Por lo tanto, aun y cuando pudiera estimarse colmado el primer supuesto, esto es, la existencia del tipo derivado de lo dispuesto en los artículos 16 y 78 de la Constitución local, es claro que no existe tipicidad de la conducta denunciada, toda vez que la infracción no se amolda al tipo en virtud de la inexistencia de normatividad secundaria que regule específicamente el presupuesto de infracción y, en su caso, la sanción que se puede imponer, a fin de que los destinatarios de la normativa jurídica conozcan con precisión cuáles son las conductas permitidas y prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia.

En este punto, es relevante mencionar lo señalado en el oficio 002874, signado por Julia Andrea González Quiroz, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado; **respecto a que en el Estado de Baja California no existe norma o ley secundaria que de manera específica reglamente lo dispuesto en los artículos 16 y 78 de la Constitución local**, por lo que las y los servidores públicos deben ceñirse únicamente a lo que establece el propio texto constitucional.

Es bien sabido que el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, establecido en el artículo 14 de la Constitución General, prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna respecto a conductas no estén determinadas por una ley exactamente aplicable.

Es decir, cualquier autoridad jurisdiccional o que resuelva procedimientos seguidos en forma de juicio, como el presente, debe abstenerse de interpretar por analogía o mayoría de razón; lo cual además es extensivo al creador de la norma, al que le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable.<sup>7</sup>

En ese tenor, si el legislador local estableció que la prohibición de recibir los recursos inherentes al cargo debía acotarse al periodo de campaña, debe entenderse que esa

---

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 54/2014 (10a.), de rubro PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131.

era su intención; por lo que no le corresponde a esta autoridad realizar una interpretación con ánimo creativo, de complementación, o basada en analogía que conduzca a un desvío del texto legal<sup>8</sup>.

En el presente caso, no existe ninguna disposición jurídica que indique si las personas servidoras públicas que participan en una elección consecutiva pueden o no disponer de los recursos que tenían presupuestados una vez finalizada la etapa de campaña electoral, o en su caso, el destino que deba dársele a dichos recursos; y mucho menos cual es la sanción a la que pueden hacerse acreedoras, en caso de disponer de ellos.

Asimismo, es claro que la parte denunciada tuvo presente la referida prohibición, toda vez que durante el periodo de campaña del pasado proceso electoral local 2020-2021, se abstuvieron de hacer uso de los recursos públicos inherentes al cargo, lo cual quedó acreditado en autos; sin embargo, resulta claro que no se encontraban en aptitud de prever por cuanto tiempo, con posterioridad al periodo de campaña, deberían de prescindir de las prerrogativas en cuestión o si debían prescindir por completo de ellas, o el cauce que debía otorgársele, pues dichos supuestos no están previstos en la normativa.

En ese sentido, se estima que aunque la interpretación de los preceptos aludidos pudiera considerarse excesivamente restrictiva, este ha sido el criterio aplicable en el contexto del derecho administrativo sancionador electoral, sostenido reiteradamente por la Sala Superior, al señalar que las normas requieren una interpretación y aplicación estricta, porque el ejercicio del poder correctivo estatal debe ser mínimo, siempre acotado y muy limitado, por lo cual los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos<sup>9</sup>.

Cabe señalar que, el caso bajo estudio es de carácter novedoso, derivado de las reformas constitucionales que reglamentaron, a nivel federal, la elección consecutiva de las y los servidores públicos; así como de las adecuaciones efectuadas por el constituyente permanente local al orden jurídico del Estado de Baja California, esto es, se trata de un supuesto establecido en la Constitución local, presumiblemente único a nivel nacional, tal y como lo señaló la Unidad Técnica de Fiscalización en las respuestas a las consultas realizadas por la Unidad.

---

<sup>8</sup> Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.) de rubro DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2112.

<sup>9</sup> Tesis de jurisprudencia 7/2005, intitulada: *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES*, consultable a fojas seiscientos cuarenta y tres a seiscientos cuarenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante referir, que la Sala Superior también ha resuelto sobre el alcance de ciertas disposiciones establecidas en las constituciones locales de otras entidades federativas.

Tal es el caso del expediente SUP-JRC-101/2022, relativo a la confirmación del cómputo estatal, la elegibilidad y la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a Américo Villarreal Anaya, **gobernador electo, quien con posterioridad a la jornada electoral solicitó su reincorporación al Senado de la República.**

En dicho juicio la Sala Superior dilucidó si esa persona había transgredido lo dispuesto en el artículo 79, fracción IV de la Constitución de Tamaulipas, que prevé, entre otros supuestos, que no podrán ocupar el cargo de la gubernatura del estado por elección, aquellas personas que hayan desempeñado algún puesto o comisión de otros Estados o de la Federación, a menos que se separen de ellos, ciento veinte días antes de la elección, sean o no de elección popular.

En los considerativos de dicha resolución, el máximo órgano jurisdiccional en la materia señaló que, una vez transcurrida la jornada, la persona funcionaria, puede válidamente reincorporarse al cargo que previamente venía desempeñando; pues si bien, la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, consiste en lograr una igualdad de oportunidades en la contienda electoral (especialmente en las campañas electorales), lo cierto es que, **al concluir los periodos del proceso en los que pudiera tener real incidencia el ejercicio de la función pública en las condiciones de equidad de la contienda,** podrán reasumir sus funciones respectivas.

Esto es, la finalidad de la disposición establecida en la Constitución de Tamaulipas, según la interpretación de la Sala Superior, radica en que el servidor se desvincule por completo del cargo y de todas las funciones inherentes al mismo, sin recibir ninguna de las prerrogativas correspondientes, pero únicamente en tanto se agotan las etapas del proceso electoral, periodo en que el ejercicio de la función pública puede afectar la equidad en la contienda; es decir la campaña y la jornada electoral, pues concluida ésta, la reincorporación al cargo ya no se traduciría en la posible vulneración a las condiciones de equidad, a no ser que se demuestre lo contrario.

Es decir, el hecho de que durante las etapas determinantes del proceso electoral, las y los servidores públicos prescindan de las prerrogativas inherentes al cargo que ostentan, es suficiente para garantizar, *prima facie*, las condiciones de equidad en la

contienda, pues es precisamente en dichas etapas cuando podría alterarse el equilibrio entre las candidaturas mediante el uso indebido de los recursos que tienen asignados.

**Es así que, una vez transcurrida la jornada electoral, desaparece la necesidad de que las personas servidoras públicas permanezcan separadas del cargo, así como de que prescindan de las prerrogativas que les son inherentes;** por lo que válidamente pueden solicitar que se les restituya su goce y ejercicio.

De manera que, así como no se exige que las y los servidores públicos se separen definitivamente del cargo para contender en un proceso electoral, ya sea para participar en la modalidad de elección consecutiva o para contender por otro distinto, menos factible resultaría que se les exigiera renunciar definitivamente a las prerrogativas inherentes al cargo; es decir, que con posterioridad a la jornada electoral no pudieran solicitar su restablecimiento.

Dicha interpretación sería contraria al axioma jurídico “quien puede lo más, puede lo menos”, **pues sí un funcionario público, puede solicitar su reincorporación al cargo que venía ostentando, con mayor razón puede ejercer todas y cada una de las atribuciones, funciones y prerrogativas que previamente tenía asignadas.**

Lo anterior, al ser criterio de diversos órganos jurisdiccionales incluyendo el Tribunal Electoral en la resolución dictada dentro del expediente RI-54/2021 y acumulados, la inaplicación en el caso específico, de la norma en la que se obliga solicitar necesariamente licencia definitiva para contender por otro cargo de elección popular<sup>10</sup>.

En dicha sentencia, el Tribunal Electoral estudió el caso específico del entonces regidor Juan Diego Echevarría Ibarra, quien se separó del cargo con anterioridad al periodo de campaña electoral y se reincorporó a sus funciones como regidor el día 08 de junio de 2021, dos días después de la jornada electoral; recobrando desde ese momento todas las prerrogativas inherentes al cargo, como él mismo reconoce en el escrito de alegatos.

### **Uso indebido de recursos públicos**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

---

<sup>10</sup> Tesis XXIII/2018, de rubro: “SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)”

Esta disposición busca proteger la integridad de la hacienda pública, por lo que cualquier irregularidad que la afecte es sancionable por la vía del régimen de responsabilidades de los servidores públicos y si además el uso indebido de los recursos tiene como propósito o como resultado producir una afectación a los principios de imparcialidad y de equidad en las contiendas electorales, corresponde al ámbito del derecho sancionador electoral.

Como se advierte, la norma referente al uso de recursos públicos, establecida en el artículo 134 de la Constitución General, conlleva restricciones a la actividad de las personas servidoras públicas para impedir que desde el Estado, con sus recursos, que son públicos, se ocasionen beneficios o perjuicios indebidos a algún partido o candidatura.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición constitucional en garantía de la imparcialidad y equidad, no busca impedir que las personas del servicio público lleven a cabo actos inherentes al ejercicio de sus funciones ni prohibir la rendición de cuentas o la participación en la entrega de bienes y servicios a la sociedad, ya que ello podría atentar en contra del correcto desarrollo de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.<sup>11</sup>

Es así que, la referida disposición constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.**

De tal forma que no basta que el denunciante presuma, suponga o infiera una afectación al principio de imparcialidad tutelado por el artículo 134 de la Constitución General; sino que dicha conducta debe quedar plenamente acreditada<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> SUP-JRC-101/2022

<sup>12</sup> Véase la sentencia del recurso de apelación: SUP-RAP-410/2012

La Sala Superior también ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Ello busca, entre otras cosas, inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral. El principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable<sup>13</sup>.

Ahora bien, un elemento esencial para actualizar la infracción denunciada es que exista una conducta de una persona servidora pública que incida en el proceso electoral y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos, sin que tales recursos se limiten a aspectos materiales, económicos o presupuestales.

En el caso concreto se acreditó, además de no haber sido controvertido, que **durante el periodo de campaña**, las regidurías denunciadas **no recibieron los recursos públicos inherentes al cargo**, sino que dispusieron de ellos de forma posterior a través de un movimiento de partidas presupuestales, específicamente en la partida 44101 “Ayudas Sociales a personas”, por lo que en atención al elemento temporal, no puede acreditarse la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos, al no haber ingresado en las arcas de las y los denunciados, durante dicho periodo.

En ese sentido, la parte denunciante no aporta elementos de convicción idóneos y suficientes que permitan a esta autoridad determinar que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, o que hubieran favorecido a determinada fuerza política dentro del proceso electoral.

Asimismo, de los medios de prueba recabados por la autoridad instructora, no es posible establecer una relación causa-efecto entre la conducta denunciada por el quejoso y alguna afectación o incidencia en el pasado proceso electoral local; aunado a que el denunciante no precisa cual fue la consecuencia o el perjuicio concreto que se le ocasionó a su representada como participantes de la pasada contienda electoral.

---

<sup>13</sup> Tesis V/2016 con rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

En suma, a consideración de esta autoridad electoral, de las pruebas que obran en el expediente no se acredita la existencia de alguna afectación a los principios de equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, y que la parte denunciada obtuviera alguna ventaja indebida sobre los demás contendientes del proceso electoral 2020-2021.

Por otro lado, esta autoridad infiere la pretensión del denunciante de demostrar que las regidurías denunciadas condicionaron la entrega de ayudas sociales a los beneficiarios para que respaldaran o votaran a favor de determinada candidatura, lo cual sería, en su caso, competencia de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, al tratarse dicha conducta de un delito electoral establecido en la Ley General en Materia de Delitos Electorales<sup>14</sup>.

La conclusión anterior, deriva de los escritos presentados por la parte denunciante en fecha 23 de abril de 2022, en los que pide se investigue a qué partido político se encuentran afiliados los beneficiarios de la partida de “Apoyos Sociales a Personas” y si han sido representantes propietarios o suplentes ante las casillas electorales o ante los consejos distritales, ya sea en el proceso electoral local 2020-2021 o en el proceso de ratificación de mandato del actual Presidente de la Republica.

En el mismo sentido, se tiene el escrito presentado en fecha 06 de julio de 2022, mediante el cual solicitó la verificación del contenido de ligas electrónicas relativas al perfil de la red social Facebook “Alexis Baltierra” a fin de señalar que dicha persona, quien supuestamente recibió ayudas sociales, difundió muestras apoyo hacia las candidaturas de MORENA, durante la campaña del referido proceso electoral.

No obstante, en primer lugar no se tiene constancia de la presentación de alguna denuncia por la supuesta conducta de condicionamiento o promesa de beneficios, y en segundo, se estima que el hecho que alguna persona manifieste su apoyo a las candidaturas o se encuentre afiliado a cierto partido político, no lo hace inelegible para recibir dichas ayudas, en atención a la Norma Técnica.

---

<sup>14</sup> **Artículo 11.** Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

- I. ...
- II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

La anterior conclusión deriva del oficio TES/JUR/3159/2022, de 12 de mayo de 2022, en el que la Tesorería Municipal, señaló que *no se cuenta con los elementos que adviertan o permitan concluir que se infringieran las disposiciones de la norma técnica para el ejercicio, comprobación y destino de los recursos otorgados a través de la partida 44101 "Ayudas sociales a personas", autorizada en el correspondiente presupuesto de egresos de la Administración Pública centralizada del municipio de Mexicali, Baja California; o que se contravino cualquier otra disposición tendiente a salvaguardar la hacienda pública municipal.*

Al respecto, el Consejo General del INE en la resolución INE/CG124/2019<sup>15</sup> mediante la cual se fijan los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, durante los procesos electorales locales ordinarios 2018-2019 en diversos estados incluido Baja California, consideró que *para efectos de la tutela del principio de imparcialidad en el ámbito electoral, se considera que la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales con estricto apego a la legislación aplicable, puede constituir un indicio de que los mismos no serán utilizados con fines electorales, toda vez que la naturaleza de la constitución y operación de dichos programas atiende a favorecer el ejercicio de los derechos sociales.*

Adicionalmente, la información relativa a desarrollo social es pública, de manera que el artículo 11, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que los sujetos obligados deberán, poner a disposición del público en sus portales, los montos asignados y criterios de acceso a los programas sociales.

En consecuencia, la publicidad de las reglas de operación y la información relativa a todo recurso público que se ejerza para la ejecución de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para ese fin, actualmente está sujeta a las reglas de transparencia y rendición de cuentas. Lo cual, si se cumple, constituye un indicio de que los mismos no son sujetos de manipulación con fines electorales.

En ese sentido, la presunción de que con el uso de recursos públicos con posterioridad a la jornada electoral no se afectaron los principios rectores en materia electoral deriva de las constancias que obran en autos, de las que no se desprende ni siquiera de forma indiciaria que las regidurías denunciadas hayan utilizado indebidamente los recursos asignados, mismos que recibieron una vez finalizada la jornada electoral, en la partida 44101 "Ayudas Sociales a personas".

---

<sup>15</sup> Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106729/CGex2019-03-21-rp-19.pdf>



Por otro lado, respecto a las notas periodísticas sobre entrevistas a personas servidoras públicas integrantes del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en las que hacen referencia a la entrega retroactiva de los recursos a las regidurías, se estima que las mismas no generan la convicción sobre lo afirmado, en virtud de que se trata de opiniones vertidas en un contexto periodístico por parte de diversos medios de comunicación para difundir información de interés público en ejercicio de la libertad periodística.

Por ende, la sola inserción de notas informativas relacionadas con dicho tema, no son suficientes para demostrar alguna afectación a la equidad de la contienda electoral, por lo que carecen de valor demostrativo para generar convicción suficiente de que existieron supuestas conductas irregulares que tuvieron la finalidad de beneficiar a las candidaturas que participaron en elección consecutiva como lo sostiene el partido denunciante.

Maxime que, de las constancias remitidas por la Tesorería Municipal solamente se acredita la disposición de los recursos en la partida 44101 “Ayudas Sociales a personas”, con posterioridad a la jornada electoral derivado de una modificación presupuestal realizada por acuerdo del otrora Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, con el recurso remanente y no utilizado que fue asignado para el periodo comprendido de enero al 02 junio de 2021.

En conclusión, del caudal probatorio recabado en el expediente no se desprende que el ulterior ejercicio de los recursos públicos presupuestados para las regidurías del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2021, en la partida 44101 “Ayudas sociales a personas”, la cual tiene como finalidad brindar apoyos a la ciudadanía en estado de necesidad, hubiera derivado de condicionar a los beneficiarios de dichos apoyos para que respaldaran o votaran en contra de determinada candidatura.

Así, tomando en cuenta que los procedimientos sancionadores en materia electoral constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado donde la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante,<sup>16</sup> y en ellos permea como eje rector el principio de presunción de inocencia;<sup>17</sup> debe estimarse que atendiendo a las reglas del

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2010, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 21/2013, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, y la tesis LIX/2001, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

debido proceso no es dable jurídicamente imponer a quienes se le sigue un procedimiento electoral sancionador una sanción o pena sin que esté plenamente demostrado que existe la infracción aducida y que la responsabilidad que deriva de ésta, corresponde al sujeto a quien se atribuye la falta por estar demostrado también tal extremo.

De ese modo, cabe destacar que en la pretensión punitiva del Estado se debe considerar que toda duda insuperable debe ser resuelta en pro del imputado. Esto, se pondera así, porque frente a la oscilación que trae consigo indecisión por falta de certidumbre o convicción dentro de la actuación procesal ante la insuficiencia probatoria que demuestre plenamente la existencia de la infracción y de la responsabilidad, entonces, resulta necesario atender al principio *in dubio pro reo*, esto es, la presunción de inocencia, en tanto, el principio en mención mandata que toda duda fundada deberá resolverse a favor del presunto responsable porque el grado de certeza va de la mano de los requerimientos probatorios que son fundamentales en el Derecho administrativo sancionador.

En suma, si bien pudiera estimarse una deficiente regulación en la normatividad respecto al supuesto denunciado y en general sobre la elección consecutiva en el Estado de Baja California, que considere las pautas y restricciones que, en ejercicio de la facultad de libertad configurativa, estableció el legislativo local en la Constitución local; dicha circunstancia no puede resultar imputable a los denunciados.

En ese contexto, del análisis de las pruebas documentales públicas y las respuestas a los requerimientos formulados por la autoridad instructora a diversos órganos y dependencias, esta autoridad considera que el presente asunto se circunscribe a la forma y alcances de las atribuciones del Ayuntamiento de Mexicali, de realizar las modificaciones presupuestales que estime conducentes para su debido funcionamiento, lo cual incide únicamente en el derecho municipal.

Al respecto, el artículo 64 de la Ley de Presupuesto<sup>18</sup> establece que cualquier excedente en el presupuesto puede ser reprogramado y ejercido en el ejercicio de que se trate, y el numeral 3 fracción II, de las disposiciones generales de la Norma técnica<sup>19</sup>; autoriza ejercer el recurso acumulado de las mensualidades en las que no fue utilizado, sin especificar la causa de dicha falta de erogación.

Del supuesto anterior únicamente se excluye al entonces regidor Juan Diego Echevarría Ibarra, quien no fue beneficiado de la transferencia en comento por haberse separado definitivamente del cargo con anterioridad a la determinación del otrora Cabildo del Ayuntamiento.

Además, tampoco se encuentra dentro de las facultades de este organismo autónomo, analizar si las erogaciones efectuadas dentro de la partida 44101 “Ayudas Sociales a personas” se apegaron o no a los requisitos que establece la Norma Técnica, pues la vigilancia y verificación del gasto público que ejerzan las dependencias y entidades de la administración pública municipal corresponde a la Tesorería municipal y Sindicatura, en términos de lo dispuesto en los artículos 91 y 98 de la Ley de Presupuesto.

En consecuencia, no se advierte la violación a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución General, 16 y 78 de la Constitución local; y 342, fracción III de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 104, 110, 364, 368 fracciones III, IV y V, 370 de la Ley Electoral; 43, 49, 50, y 51 del Reglamento de Quejas, lo procedente es determinar la **inexistencia** de la infracción consistente de uso indebido de recursos públicos, al estimarse que los hechos denunciados, no constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral.

---

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 64.-** Las asignaciones consignadas en los Presupuestos de Egresos aprobados a los sujetos de la presente Ley, señalan el límite máximo de las erogaciones del que no podrán excederse.

En el ejercicio fiscal que resulte excedente de ingresos sobre egresos, cualquiera que sea la causa de éste, de las Entidades que reciben subsidio o aportación de las Administraciones Públicas Centralizadas del Poder Ejecutivo y de los Municipios, se aplicará a cuenta del subsidio o aportación que les corresponda en el siguiente ejercicio fiscal, cuando no sean reprogramados y ejercidos en el mismo ejercicio.

<sup>19</sup> II. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

3. Los recursos son de aplicación mensual dentro del ejercicio fiscal autorizado, debiendo ejercerse preferentemente dentro del mes que correspondan. No obstante, para el caso de Regidores, la Tesorería Municipal llevará un estado de cuenta por cada uno de ellos, a efecto de posibilitar el ejercicio del recurso acumulado que le fue asignado dentro del ejercicio.

### ***Culpa in vigilando***

Ahora bien, por lo que hace a las aseveraciones del quejoso respecto de la figura jurídica de *culpa in vigilando* de MORENA por la conducta de sus otrora candidaturas, resulta improcedente la aplicación de dicha figura, al no advertirse violación alguna a la norma constitucional y electoral por parte de José Ramón López Hernández, José Manuel Martínez Salomón, Cleotilde Molina López y Eneyda Elvira Espinoza Álvarez.

Además, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010<sup>20</sup> de la Sala Superior en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional, no es dable exigir a los partidos políticos el deber de garante respecto de sus militantes cuando actúan con el carácter de servidores públicos.

La Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2015 sostuvo dicho criterio, al señalar que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a MORENA.

### **Vista a la Sindicatura del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

Ahora bien, al estimarse que las conductas denunciadas pudieran configurar alguna irregularidad de índole distinta a la electoral, y toda vez que la Sindicatura Municipal, tiene facultades para ejercer sus atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público de la administración pública municipal, en términos de lo dispuesto en los artículos 91 y 98 de la Ley de Presupuesto, y que la inspección de la hacienda pública municipal compete al propio Ayuntamiento por conducto de dicha Sindicatura, en términos del numeral 12 de la Ley del Régimen Municipal, a través de los procedimientos administrativos ahí contemplados, procede dar vista con copia certificada de la presente resolución y las constancias que integran el expediente IEEBC/UTCE/PSO/20/2021, a la Sindicatura del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

---

<sup>20</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Por otra parte, derivado del contenido del oficio INE/UTF/DRN/14490/2022, que remite Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo, Encargado del Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual solicita que le sea remitida la resolución que se emita dentro del presente procedimiento; dese vista a dicha autoridad nacional, de la presente resolución y las constancias que integran el expediente IEEBC/UTCE/PSO/20/2021.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución General, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del **recurso de inconformidad** previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a José Ramón López Hernández, José Manuel Martínez Salomón, Cleotilde Molina López, Eneyda Elvira Espinoza Álvarez y Juan Diego Echevarría Ibarra, así como de *culpa in vigilando* del partido político Morena; en términos del considerando **tercero**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** personalmente a las partes la presente determinación, con fundamento en los artículos 302 y 303 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

**CUARTO.** Dese **vista** con copia certificada de la presente resolución y de las constancias que integran el expediente, a la Sindicatura del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional.

**QUINTO.** En términos del considerando **cuarto**, la presente determinación es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue **aprobada** en sesión de dictaminación virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos de la consejera Olga Viridiana Maciel Sánchez, el consejero Javier Bielma Sánchez en su calidad de vocales, y del consejero presidente Abel Alfredo Muñoz Pedraza.

**ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA**  
PRESIDENTE

**OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ**  
VOCAL

**JAVIER BIELMA SÁNCHEZ**  
VOCAL

**KARLA PASTRANA SÁNCHEZ**  
SECRETARIA TÉCNICA

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante Firma Electrónica Avanzada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 1, 2 y 10, de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.*



